

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° - 087 -2026-GRJ/GR

Huancayo, 11 MAR. 2026

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO;

El Informe Técnico N° 001-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, de fecha 10 de febrero del 2026 y el Informe Legal N° 47-2026-GRJ/ORAJ de fecha 23 de febrero del 2026; y,

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia(...), la estructura orgánica básica de estos gobiernos regionales la conforma el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)"*; concordante con el artículo 21 de la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.° 27902 que establece que son atribuciones del Presidente Regional (ahora Gobernador Regional) *"Dictar Decretos y Resoluciones Regionales"*.

Que, conforme al artículo 35° de la Ley N.° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial, los Gobiernos Regionales participan en los procesos de demarcación territorial dentro de su jurisdicción, formulando estudios técnicos y promoviendo acciones orientadas a la organización territorial, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial;

Que, mediante el INFORME TECNICO N° 001-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, de fecha 10 de febrero del 2026, el Geógrafo Arturo F. Cipriano Salazar, Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial, solicita la aprobación del ámbito territorial (polígono) para la realización de la consulta popular destinada a acreditar la opinión mayoritaria de la población respecto a la creación del distrito de Sangani.

Que, la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, se regula los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial en el Perú. Así tenemos que el art. 59° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, define qué es un procedimiento de Demarcación Territorial:

"ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN

GOBERNACIÓN	
DOC. N°	1029 3345
EXP. N°	6893249



Gobierno Regional Junín



59.1 Es la acción de demarcación territorial que tiene por objeto la creación de un nuevo distrito con la finalidad de conseguir una mejor organización del territorio.

59.2 La creación de un distrito supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio provincial, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional, debidamente sustentada.

59.3 La creación de un distrito en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT."

Que, por su parte el art. 60, establece los requisitos:

"ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS

60.1 La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales..
- c. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del reglamento de la Ley N° 27795; La denominación Sangani corresponde a un topónimo autóctono por lo tanto cumple el requisito al ser un vocablo de la etnia Ashaninka que significa "corazón".
- d. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.
- e. Ser colindante con dos (2) o más distritos; La propuesta Sangani colinda con los distritos de Perené y Pichanaki.
- f. Si el distrito o distritos de origen son Tipo A0, A1 y A2 (siempre que sea distrito cercado), el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser entre el 25% y 75% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse en ningún caso debe ser menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

- g. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2. En cuanto a la capital propuesta del distrito a crearse:

- a. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. El informe sobre densidad es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.

b. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:

h. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen..

iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento."

Que, mediante la Ley N.º 31043, el Congreso de la República declaró de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Sangani, en la provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; Así tenemos que el art. 100º del acotado reglamento señala:

"Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT. La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. Tales acciones no se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia. Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo."

Que, por su parte el art. 102, del referido reglamento, prescribe:

"Artículo 102.- Requisitos para la creación de distritos en zonas de interés nacional

102.1 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen cuente con límites territoriales, debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso que corresponde a dicha acción, según los artículos 60 y 61 del presente reglamento. En estos casos, lo relativo a:

i) requisitos de población mínima del distrito

ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito, se sujetan a lo establecido en la Tabla N° 2 que como anexo forma parte del presente reglamento. En el caso de que se traten de distritos Tipo A2 (en tanto no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 debe verificarse, adicionalmente, que el tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta y la capital del distrito de origen es superior a cuarenta y cinco (45) minutos. 102.2 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuente con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito. b.



Gobierno Regional Junín



La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.

c. Ser colindante con dos (2) o más distritos. **d.** Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación. **e.** Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. **f.** Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3, el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos: **i.** Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen. **ii.** La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva. **iii.** Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento, de acuerdo a la tipología que le corresponde al distrito de origen. La capital del distrito de origen también debe cumplir dicha condición. La verificación de la población se hace en función al resultado del último censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional. **g.** El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas."

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, referida a los mecanismos de consulta en materia de demarcación territorial, establece que "La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) conduce los procesos de referéndum que se convoquen para fines de creación de regiones, así como las consultas populares a las que se refiere la presente ley. Los resultados de las consultas populares que se realicen en el marco de la presente ley sirven de base para determinar la procedencia de las acciones de demarcación territorial".

Que, el numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 27795 establece que en los casos a los que se refieren los numerales 102.1 y 102.2 del presente artículo, el mecanismo para acreditar la opinión mayoritaria de la población es consulta popular o consulta poblacional, esta última se realiza a pedido del Gobierno Regional.

8.- El artículo 104 del referido reglamento, que regula los mecanismos para acreditar la opinión mayoritaria de la población, señala en su numeral 104.1 que la consulta popular es el "mecanismo conducido e implementado por el Sistema Electoral mediante el cual la población involucrada expresa su opinión respecto a una determinada acción de demarcación territorial. Se sujeta a la ley de la materia".

Que, el numeral 2 del artículo 107 del RLDOT, sobre la aplicación de mecanismos de consulta para acreditar la voluntad de la población involucrada, para las demás acciones de demarcación territorial que no sean delimitación y redelimitación, establece que "la consulta que se realiza en el marco de una acción de demarcación territorial distinta a las señaladas en el numeral anterior busca acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada respecto a la implementación de dicha acción. En el caso de que el



Gobierno Regional Junín



área de consulta no contenga sectores, se entiende que el resultado es favorable a la implementación de la acción de demarcación territorial cuando así lo manifieste como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) más uno (1) del total de electores del padrón. De haber dos o más sectores en el área de consulta esta se realiza de manera tal que cada sector expresa individualmente su voluntad respecto a la implementación de la acción de demarcación territorial. Se entiende que el resultado es favorable a la implementación de la acción de demarcación territorial cuando así lo manifieste como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) más uno (1) del total de electores del padrón de dicho sector".



Que, finalmente, tenemos que la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la PCM, recibió el Oficio N° 140-2025-MCP-SFK, el 11 de diciembre de 2025, mediante la cual, la Municipalidad de Centro Poblado San Fernando de Kivinaki manifestó su oposición al proceso, en tanto, centros poblados son parte de su administración como municipalidad delegada, motivo por el cual la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial, emite como ámbito de consulta en 04 polígonos, que son objeto de la solicitud de aprobación.



Que, conforme al Informe Técnico N° 001-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, el ámbito territorial propuesto para la consulta popular ha sido delimitado en cuatro (04) polígonos georreferenciados, los cuales comprenden los centros poblados y sectores directamente involucrados en la propuesta de creación del distrito de Sangani, delimitación que ha sido elaborada considerando criterios de continuidad territorial, integración funcional, accesibilidad geográfica y correspondencia administrativa con los distritos de origen;

Que, en consecuencia, se tiene que, conforme al Informe Técnico del visto, el polígono que contiene el ámbito de la consulta popular a efectuarse, contiene la conformidad técnica que exige la Ley N° 27795 y su reglamento, se ha descrito el marco legal que regula el procedimiento de la creación de un nuevo Distrito, en este caso el Distrito de Sangani, corresponde aprobar mediante el correspondiente acto resolutivo el acotado polígono.



Que, estando a lo propuesto y contando con el visto bueno de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, en mérito al Informe Técnico N° 001-2026-GRJ/GRPPAT/SGAT, el ámbito territorial delimitado en cuatro (04) polígonos georreferenciados para la realización de la consulta popular destinada a acreditar la opinión mayoritaria de la población respecto a la creación del distrito de Sangani, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, conforme al anexo cartográfico que forma parte integrante de la presente resolución.



Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la Notificación de la presente a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la publicación de la misma en el Portal Institucional del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución y su anexo técnico a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, para las acciones correspondientes dentro del proceso de demarcación territorial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL. (c)



